



LA PAMPA

LEY 1087 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Jubilaciones y pensiones. Instituto de Seguridad Social. Modificación de las leyes 774 y 1170.
Sanción: 08/09/1988; Promulgación: 27/09/1988;
Boletín Oficial 07/10/1988.

Artículo 1º.- Modifícanse los art. 32, 112 y 135 de la norma jurídica de facto [1170](#), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 32.- Los funcionarios previstos en la Constitución Provincial o cuyos cargos sean electivos o con remuneraciones igual o superior a la de subsecretario de ministro del Poder Ejecutivo podrán renunciar por escrito dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de asunción del cargo al régimen establecido, período en el cual gozarán de los beneficios. Si el funcionario optare por renunciar el Instituto de Seguridad Social reintegrará el monto correspondiente a los aportes jubilatorios descontados durante ese término.

Art. 112.- Quedan exceptuados del art. 111:

- a) El personal cuya relación de empleo se estableciere mediante contrato u otra modalidad por plazo no superior a tres (3) meses;
- b) Los funcionarios a que se refiere el art. 32 que renunciaren a la afiliación a la Obra Social por escrito ante el SEMPRES, dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de asunción del cargo.

Art. 135.- Las personas que, facultadas por disposiciones legales, no se hubieren acogido al régimen del Instituto de Seguridad Social o hubieren retirado sus aportes, estén o no en actividad, podrán revocar esa decisión por escrito y computar los servicios respectivos.

Ello dará lugar a la formulación de cargos por aportes y contribuciones que correspondan, en la forma establecida por el art. 103, los que deberán ser satisfechos por el solicitante y el empleador, respectivamente, dentro del plazo y en las condiciones que fije la reglamentación.

Art. 2º.- Los funcionarios a que se refieren los arts. 32 y 112 inc. b) que no se encuentren adheridos al sistema jubilatorio y al Servicio Médico Previsional, podrá optar por su adhesión a los mismos en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 3º.- Modifícase el art. 3º de la ley 774, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 3º.- Los interesados en acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán presentarse ante el Instituto de Seguridad Social acompañando la certificación que acredite su desempeño en cargos electivos.

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

